

RECURSO DE REVISIÓN: 327/2014-36
RECURRENTE: *****
TERCEROS
INTERESADOS: *****
JUICIO AGRARIO: 24/2011
SENTENCIA: 10 DE ENERO DE 2014
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ZAMORA
ESTADO: MICHOACÁN
ACCIÓN: NULIDAD DE JUICIO
CONCLUIDO Y SUCESIÓN EN
EL PRINCIPAL Y MEJOR
DERECHO A POSEER Y
SUCESIÓN EN
RECONVENCIÓN
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL DISTRITO 36
MAG. RESOL.: LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ
LUJANO

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 327/2014-36, interpuesto por el *****, apoderado jurídico de *****, y por *****, parte actora y codemandado en el natural, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el diez de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el expediente 24/2011, relativo a las acciones de nulidad de juicio concluido y sucesión en el principal y mejor derecho a poseer y sucesión en reconvencción; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, ***** demandó de *****, *****, *****, y *****, las siguientes prestaciones:

"1.- LA NULIDAD DE JUICIO FRAUDULENTO de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS EJERCIDA EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ante ese Tribunal Unitario Agrario, mediante el EXPEDIENTE NÚMERO 402/2007, a través del cual, se reconoció INDEBIDAMENTE a ** como heredero único de los derechos agrarios a bienes de ***** , quien tiene su domicilio para ser emplazado en la calle ***** , en la Ciudad de México D.F.***

2.- Las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS NECESARIAS, a efecto que su Señoría obsequie LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO LA DEFINITIVA DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN mediante el presente libelo en términos de lo establecido por el artículo 166 de Ley Agraria.

3.- La ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA POR CONTROVERSI A y en consecuencia la declaración y reconocimiento a mi favor de los derechos hereditarios agrarios que en vida pertenecieron a *** el C. ***** , con base en los argumentos y hechos que quedarán especificados en la presente demanda.**

4.- LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y EL RESPECTIVO ACUSE DE REBELDÍA en contra de *** respecto al derecho que le asistía como sucesor preferente en la LISTA DE SUCESIÓN DE BIENES realizada por nuestro difunto padre ***** . Para los efectos del emplazamiento a juicio, se podrá notificar en el domicilio ubicado en la calle ***** .**

5.- El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Con el objeto de acreditar el entroncamiento con el de cujus, adjunto a la presente en vía de prueba y como ANEXO UNO, copia certificada de mi acta de *** expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, marcada con el número ***** , con fecha de registro ***** .**

SEGUNDO.- Mi padre el C. *** , gozaba del carácter de ejidatario en el ejido "*****", ubicado en el municipio de Zamora, Michoacán y como tal, de la titularidad de los derechos agrarios legalmente reconocidos respecto de la parcela ejidal número ***** denominada "*****", de aproximadamente ***** , amparados mediante el Certificado de Derechos Agrarios número ***** , tal y como se acreditó en los antecedentes que obran en el expediente en el cual se gestiona. Mediante sentencia de fecha 9 nueve de febrero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho emitida en el expediente 135/1988, la Comisión Agraria Mixta privó de sus derechos agrarios a mi padre ***** para adjudicarlos a mi favor, documental pública que señalo en vía de prueba y que obra en el expediente en el que se gestiona.**

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior y a partir de esa fecha, fui legítimamente reconocido como ejidatario, expidiéndose en mi favor el Certificado de Derechos Agrarios número *** de fecha ***** , inscrito ante el Registro Nacional bajo el folio ***** , del cual adjunto al presente copia certificada como ANEXO DOS y que señalo en vía de prueba.**

CUARTO.- Toda vez que *** se inconformó con la resolución señalada en el hecho anterior, el ***** promovió ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, Juicio de Amparo en contra de la sentencia referida en el hecho anterior, juicio que se registró bajo el número 253/2005. Mediante ejecutoria pronunciada el 31 treinta y uno de agosto del 2006 dos mil seis que obra en los autos del juicio en el que se gestiona y que señalo en vía de prueba, se le otorgó el amparo a ***** , ordenando dejar insubsistente la privación de los derechos agrarios de nuestro extinto padre ***** amparados en el certificado de derechos agrarios número ***** y en consecuencia, se ordenó cancelar el Certificado ***** que amparaba mis Derechos Agrarios.**

QUINTO.- Como consecuencia de lo expuesto en el hecho anterior, el *** , ***** , promovió DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ante ese Tribunal Unitario Agrario, denunciando la SUCESIÓN TESTAMENTARIA sobre los derechos hereditarios agrarios a bienes de nuestro extinto padre ***** , las cuales fueron registradas en el índice de ese Tribunal Agrario bajo el expediente número 402/2007 y que conforman el juicio en el que ahora se actúa. Este proceso concluyó mediante resolución de fecha 2 dos de julio del 2007 dos mil siete, reconociendo a ***** como ejidatario y titular de los derechos ejidales que en vida pertenecieron a nuestro difunto padre ***** .**

Dicho fallo, fue fundado y motivado en las manifestaciones hechas por el promovente por *** , pero sobre todo en las documentales públicas y privadas aportadas por el mismo, destacando una que por sus características fue determinante para los efectos del reconocimiento y lo es la Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional de referencia ***** signada con fecha ***** por el Registrador Integral "B" del que obra en los autos del presente juicio y que señalo en vía de prueba. Mediante dicha certificación *****aportó elementos para acreditar la vigencia de los derechos agrarios de nuestro padre así como una lista de sucesión en la que se relacionó en primer lugar a nuestra difunta madre *****-fallecida el *****- tal y como lo acredito en su momento *****; en segundo lugar al propio *****y en tercer lugar a nuestro difunto hermano ***** , por lo que, a criterio del Magistrado que en su momento conoció del juicio, hizo prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 150 y 189 de la Ley Agraria.**

SEXO.- En el transcurso del presente año, solicité ante el Registro Agrario Nacional, una Constancia de Vigencia de Derechos Agrarios con Lista de Sucesores, la cual me fue expedida mediante oficio número *** el ***** , documental pública que se adjunta en original al presente curso como ANEXO TRES y que ofrezco en vía de prueba, mediante la cual, se puede evidenciar que a diferencia de la certificación aportada por *****que ofreció como documental pública para acreditar la supuesta preferencia en la lista de sucesores, se puede inferir que hay registrada y depositada ante el Registro Agrario Nacional, UNA SEGUNDA Y ÚLTIMA LISTA DE SUCESTORES de fecha ***** ,la cual, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la ley agraria vigente, DEJA SIN EFECTOS LA ANTERIOR, AL SER LA MÁS RECIENTE Y ESTAR DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, cumpliendo de esa forma con los requisitos legales para ser considerada vigente pues a través de la misma, nuestro padre ***** modificó la lista de sucesores y el orden de preferencia de la realizada el ***** que *****utilizó para adjudicarse de forma indebida los derechos hereditarios agrarios en el juicio sucesorio que denunció en la vía de jurisdicción voluntaria.**

Como sustento a lo manifestado, a continuación proporciono la siguiente tesis jurisprudencial que se adjunta a la perfección al caso concreto:

TESIS AISLADA. NOVENTA ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV DE FEBRERO DEL 2002. 931.

"SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA" (Se transcribe).

SÉPTIMO.- Cobra similar relevancia la falsa e infundada declaración realizada por C. ***al afirmar en el juicio sucesorio que se impugna que no existía ninguna otra persona a quien le pudiera asistir el derecho o interés jurídico para hacerlo valer en juicio, toda vez que sabe y le consta que toda mi vida trabajé esa parcela en compañía de mi padre y que me hacía cargo por completo de la explotación de la misma (aún años antes *****), que a partir de esa fecha y hasta hoy día he trabajado y poseído la misma de forma ininterrumpida. Al omitir dolosamente llamarme a juicio, me dejó en estado de indefensión, negándome la posibilidad de impugnar en su momento el procedimiento, lo cual no solo representa actos fraudulentos, sino que el se agraven al estar basados en documentales y declaraciones falsas o parciales, pues como se ha evidenciado, además de la falsa declaración realizada en juicio, apoyó su acción en una documental pública que contenía información imprecisa, incompleta, parcial y tendenciosa, toda vez que en la misma, no se plasmó la fecha en la que fue realizada la lista de sucesores (la cual obviamente beneficiaba los intereses de *****al estar en segundo lugar de preferencia después de nuestra madre, quien para esas fechas ya había fallecido); de igual modo se omitió certificar si dicha lista fue la última que realizara en vida el de cujus y de esa forma pudiera ser considerada como la vigente, toda vez que la lista referida fue realizada el ***** y como ha sido evidenciado, existe una de ***** que en términos legales, deja sin efectos la presentada por ***** , quien como resultado de lo descrito y escudándose en la naturaleza jurídica de un procedimiento no contencioso, obtuvo una sentencia que indebidamente le reconoce el carácter de sucesor preferente y con posterioridad a la misma, ha ejercido varias acciones legales**

en mi contra ostentándose como ejidatario, reparando daños en jurídicos y económicos en mi perjuicio y en mi patrimonio.

OCTAVO.- Para los efectos legales a que haya lugar, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que hasta el *****, fecha en la que recibí la certificación solicitada al Registro Agrario Nacional, desconocía la existencia de la segunda lista de sucesores y de igual forma, mediante dicha documental, pude corroborar la validez, legalidad e importancia de la misma, por haber sido expedida por la Institución creada por ley para tales efectos y en términos de lo determinado en el artículo 17 de la Ley Agraria, por lo cual en este acto se solicita a su Señoría declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO TESTAMENTARIO INSTAURADO por mi hermano *****y en consecuencia, otorgue la SUSPENSIÓN TEMPORAL Y SU MOMENTO LA DEFINITIVA de la sentencia de fecha 2 dos de julio del 2007 dos mil siete emitida en el juicio sucesorio realizado mediante diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se actúa, así como de los efectos jurídicos generados con posterioridad a la misma, toda vez que como se ha acreditado, la misma fue fundada y motivada en actos y documentos parciales y fraudulentos, evidenciando de esta forma que mi hermano *****actuó de forma dolosa, pues como se ha comentado con anterioridad, a partir de que obtuvo la misma, ha instaurando en mi contra diversos actos jurídicos con el afán de despojarme de mi patrimonio, incluyendo una denuncia penal presentada en mi contra que ha puesto en Riesco mi libertad, lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno mediante las documentales públicas idóneas.

NOVENO.- Toda vez que el de cujus en pleno ejercicio de su derecho durante el año de ***** modificó y dejó sin efectos la lista de sucesores realizada en *****, modificando el orden de preferencia dejando en primer lugar a nuestro hermano *****; EN SEGUNDO LUGAR a ***** (promovente del presente ocurso); en tercer lugar a *****; en CUARTO LUGAR a ***** (promovente de las Diligencias de Jurisdicción voluntaria que se impugnan); en quinto lugar a *****A quien falleció en ***** y; en sexto y último lugar, a nuestra hermana *****, todos de apellidos *****, de quienes más adelante proporcionaré los domicilios respectivos para los efectos del emplazamiento. Por lo anterior y en secuencia de las acciones planteadas, vengo a ejercer la ACCIÓN DE PETICION DE HERENCIA POR CONTROVERSA y en consecuencia la declaración y reconocimiento de los derechos hereditarios agrarios a favor de mi persona, toda vez que me asiste el mejor derecho para reclamarlos y en consecuencia exigir me sean reconocidos, lo cual fundamento en las documentales que por medio del presente se aportan, así como en los hechos que a continuación se exponen.

DÉCIMO.- Como se ha manifestado anteriormente, he trabajado y poseído de forma ininterrumpida la parcela ejidal denominada "*****" durante los últimos ***** –lapso calculado a partir del año en el que falleció mi padre y que no incluye los años que previos a su muerte exploté directamente dada su avanzada edad- haciéndolo a solicitud de mi padre, quien además me pidió que me hiciera cargo de las parcelas y que las explotara con posterioridad a su muerte; por tal motivo y bajo esa causal, obtuve el reconocimiento como ejidatario y titular de los derechos agrarios sobre dicha parcela, tal y como ha sido acreditado anteriormente. No obstante que el Juez de Distrito ordenó cancelar mi Certificado de Derechos Agrarios mediante un fallo basado en el criterio de que el procedimiento instaurado para el reconocimiento de mis derechos no fue el adecuado según la Ley vigente en su momento, más no así por la inexistencia de los hechos que en su momento se acreditaron y que la motivaron como lo son la explotación directa y posesión del predio materia del presente juicio, hasta hoy día permanecen incólumes e ininterrumpidos, han generado en consecuencia más derechos a mi favor para ser reconocido con dicho carácter, como lo acredito mediante la documental privada que adjunto a la presente como ANEXO CUATRO consistente en la constancia original de posesión y de reconocimiento como ejidatario de fecha ***** expedida por el Comisariado Ejidal de *****, al igual que la constancia de pago realizada por el Programa de apoyos Directos al Campo PROCAMPO del ciclo primavera verano del año ***** que en original adjunto a la presente como ANEXO CINCO, reservándome el derecho de aportar más pruebas para acreditar mi dicho en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO.- Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, resulta de vital importancia destacar que en términos de ley, cuando fallece el de cujus, el sucesor preferente está obligado a cumplir con los actos y obligaciones del Ejidatario, debiendo tener para ello la posesión real y material de la parcela, sin que en el caso concreto así sucediera, toda vez que ***
***** (el sucesor preferente), nunca ha poseído, trabajado o explotado la parcela que hoy es materia del presente juicio y como consecuencia lógica, nunca ha cumplido con ninguna de las obligaciones que como sucesor preferente le correspondían.**

La posesión y explotación de la parcela denominada "***", ha sido realizada y reconocida públicamente durante ***** única y exclusivamente por el suscrito, pues como ha quedado de manifiesto, medió para ello, la voluntad de mi padre quien me pidió realizara la explotación de la misma, incluso varios años antes de su muerte, sin que hasta el momento el sucesor preferente haya ejercido su derecho de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo cual, solicito atentamente a su Señoría le declare LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA a ***** ***** , por estar relacionado como sucesor preferente en la lista de sucesores realizada por nuestro padre y en consecuencia, LE ACUSE LA RESPECTIVA REBELDÍA para que se abstenga de hacerlo, por no haberlo ejercido en el término estipulado por ley.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Toda vez que *** ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como sucesor preferente y no ha explotado la parcela tal y como lo establece el artículo 85 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en la que sucedieron los hechos, el sucesor preferente ***** ***** incurrió en una de las cuales para perder sus derechos sucesorios agrarios por lo cual, solicito a su Señoría lleve a cabo el RECONOCIMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS QUE EN VIDA PERTENECIERON A MI PADRE A FAVOR DE MI PERSONA, pues aunado a las causales en las que incurrió ***** ***** y que han sido descritas anteriormente, también se ha generado en mi favor el derecho para que se me adjudiquen por haber sido yo quien cumplió con dichas obligaciones al haber explotado y poseído la parcela de forma ininterrumpida durante más de veintiséis años prescribiendo en mi favor. Por último, también asiste en mi favor el criterio de la Ley en mención que determina que los derechos hereditarios pueden ser transmitidos con base al orden de la lista de sucesores y que en el caso concreto, ocupo el segundo lugar de preferencia en la lista realizada por nuestro difunto padre.**

Para dar sustento a lo anteriormente expuesto, me permito proporcionar la siguiente tesis jurisprudencial que encaja a la perfección con la acción descrita.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Enero de 2003. Página: 1868. Tesis: III.1º.A.101 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

"SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 214, DE RUBRO: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", A LA LEY AGRARIA VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992." (Se transcribe).

DECIMO TERCERO.- En razón de lo anterior, solicito se emplace a ***
***** para que comparezca al presente juicio a manifestar lo que a su derecho convenga, lo cual podrá hacerse en el domicilio proporcionado con anterioridad en el presente ocurso.**

De igual forma proporciono a su Señoría la dirección de mis demás hermanos que se encuentran incluidos en la lista de sucesores para que sean emplazados al presente juicio para que en su caso, manifiesten lo que a sus intereses convenga, los cuales relaciono en el mismo orden de la lista, excluyendo a *** y ***** por haberlos proporcionado anteriormente, así**

como a mi hermana *** , toda vez que falleció el ***** , tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de defunción numero ***** expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México que adjunto a la presente como ANEXO SEIS y que señalo en vía de prueba.**

Toda vez que en el acta de defunción referida en el párrafo anterior, se aprecia el nombre de *** y en la lista de sucesores se relacionó únicamente el nombre de ***** , bajo protesta de decir verdad manifiesto se trata de la misma persona y que no tenemos otra hermana de nombre ***** , excepto la que se menciona en el presente; lo anterior, sin menoscabo del estudio comparativo que se realice de las actas de defunción aportadas, mediante las cuales se infiere que los apellidos de ***** , son ***** y que en el acta de defunción aparecen los nombres de nuestros padres, acreditando el vinculo de la misma con el de cujus. Con el objeto de ahondar en este aspecto y como se ha mencionado con anterioridad, nuestro padre *****falleció el ***** , como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número ***** expedida por el Registro Civil del Estado de Michoacán que se adjunta a la presente como ANEXO SIETE y que señalo en vía de prueba.**

1. *** quien tiene su domicilio en la ***** , quien bajo protesta de decir verdad se trata de la misma persona que se encuentra relacionada en la lista de sucesores con el nombre de ***** .**

2. *** quien tiene su domicilio en ***** , quien bajo protesta de decir verdad se trata de la misma persona que se encuentra relacionada en la lista de sucesores con el nombre de ***** ."**

2.- Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil once, se admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en las fracciones VII y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 24/2011; se ordenó el emplazamiento de los demandados y se señaló el veinticinco de marzo de dos mil once, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- La audiencia de ley se llevó a cabo el quince de febrero de dos mil doce, en la cual el A quo, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo que no fue posible; por lo cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, los codemandados dieron contestación a la demanda y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, en los siguientes términos:

***** , señaló:

"1.- Se le debe negar todo derecho sustantivo y adjetivo al accionante, toda vez que la vía para impugnar una sentencia es el amparo y no está instancia agraria, puesto que por norma general los tribunales están impedidos legalmente para modificar sus propias actuaciones.

2.- Por lo anterior se debe negar la suspensión de los actos que se impugnan son improcedentes pues se trata de una sentencia declarativa y no constitutiva de derechos ejidales.

3.- Se le debe negar la acción de petición de herencia, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, está figura no existe en materia agraria.

4.- Misma suerte sigue la prescripción de herencia y la retroactividad de rebeldía, ya que tampoco ambas figuras están reguladas por la norma agraria.

5.- Finalmente, respecto al pago de gastos y costas, no están previstas por la Ley Agraria."

Asimismo, opuso reconvencción en contra del actor, solicitando las siguientes prestaciones:

"a).- Que mediante sentencia definitiva se declare que mi mandante tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie cuya entrega se reclama en esta vía.

b).- Se condene a al demandado a la entrega real y material a mi mandante de la superficie reclamada.

c).- Una vez entregada la posesión se conmine al demandado a abstenerse de interrumpir por sí o por interpósita persona a mi mandante de dicha posesión."

Basando su reconvencción en los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Mi representado es ejidatario reconocido por este H. Tribunal en sentencia de fecha 2 de julio de 2007 sobre los derechos que pertenecieron a su extinto padre ***.**

SEGUNDO.- Con fecha 26 de noviembre de 2007, se presentó en este H. Tribunal demanda sobre controversia de posesión en contra del actor en lo principal *** , respecto de la superficie antes indicada, demanda que fue registrada bajo el número 1978/2007.**

TERCERO.- El ahora demandado *** , al dar contestación a la demanda, reconvino a mi representado la prescripción adquisitiva respecto de dicha parcela.**

CUARTO.- Seguidos los trámites de ley, este H. Tribunal el 21 de mayo de 2008, dicto sentencia definitiva, declarando improcedente la acción reconvenccional de prescripción y condenando a *** a la entrega real y material del inmueble materia de la litis.**

QUINTO.- El actor en lo principal recurrió la sentencia mediante el juicio de amparo directo número 447/2008, que conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito el que mediante sentencia de fecha 11 de diciembre negó el amparo y protección al ahora actor.

SEXTO.- Con base a lo anterior, con fecha 16 de abril de 2009 se ejecutó la sentencia de mérito entregándole a mi representado la posesión real y material de la parcela de su propiedad.

SÉPTIMO.- No obstante, días después *** se introdujo de nueva cuenta a la parcela, la cual se ha negado a restituirme."**

***** , expuso:

"ÚNICO.- Resultan ser improcedentes las prestaciones que refiere la actora, en su escrito de demanda; toda vez que de acuerdo con la Constancia de Vigencia de Derechos expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional

de fecha ** mi padre ***** y/o ***** se encuentra vigente en sus derechos agrarios por resolución del T.U.A. de fecha 31 de Agosto de 2005, y me designo como sucesor preferente de los mismos lo cual consta en la misma constancia antes mencionada y que se anexa al presente escrito para que surta los efectos legales a que haya lugar, por tal motivo dichas prestaciones deben declararse improcedentes."***

De igual forma, también opuso reconvenición en contra del actor, solicitando la nulidad del juicio concluido 402/2007 y la sucesión testamentaria de los derechos agrarios del difunto *****, por haber sido designado como sucesor preferente.

A continuación, se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y oponer excepciones y defensas a los codemandados *****y *****, en virtud de su inasistencia y no obstante de estar debidamente emplazados.

Por último, el A quo difirió la audiencia para su continuación el veintinueve de marzo de dos mil doce, dando oportunidad a la parte actora de contestar las reconveniciones.

4.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, ***** dio contestación a las demandas reconvenionales de la siguiente manera:

En relación a la reconvenición de *****, manifestó:

"POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA CON EL INCISO A).- Resulta absolutamente improcedente dicha prestación toda vez que al C. **no le asiste ningún derecho sobre el predio denominado "*****" ni para poseerlo, ni para usufructuarlo, mucho menos para reclamar derecho alguno pues en el juicio sucesorio que llevó a cabo ante este Tribunal mediante diligencias de jurisdicción voluntaria para obtener una sentencia que lo acredite como beneficiario de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a *****, esta resulta a todas luces improcedente e infundada, ya que en términos de la última lista de sucesores que fue realizada, por el cujus –que obra inscrita y vigente en el Registro Agrario Nacional al amparo de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Agraria-reconoce a ***** como sucesor preferente más no así a *****quien a través de la misma pierde el carácter de sucesor preferente que tenía en una lista previa y que fue la que utilizó para adjudicarse de forma indebida los derechos agrarios de su padre. Aunado a ello, la sentencia emitida en dicho procedimiento no se considera como firme y por su propia naturaleza no puede causar estado. Por último, como ha quedado demostrado, en el juicio sucesorio que ***** llevó a cabo, nunca notificó a los demás hermanos que se encontraban registrados en la lista de sucesores, en especial, omitió dolosamente emplazar a mi representado quien en todo momento ha explotado y poseído la parcela, dejándolo en estado de indefensión y evidenciando de esa forma el dolo con el que actuó.***

Sustenta el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial

TESIS AISLADA. NOVENA ÉPOCA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV DE FEBRERO DEL 2002. 931.

"SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA" (Se transcribe).

POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA CON EL INCISO B).- Esta resulta a todas luces improcedente, toda vez que al estar basada en una sentencia que carece de sustento y fondo jurídico, TAMBIÉN LO ES QUE NO LE ASISTE NINGUN DERECHO PARA RECLAMARLA pues el reconviniendo está relacionado en quinto lugar en la lista de sucesores VIGENTE y última, siendo el caso, que ahora el sucesor preferente es el C. *** y no él, por lo cual, es imposible que se entregue la posesión real y material a una persona a la que no le asiste ningún derecho.**

POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA CON EL INCISO C).- Esta prestación se contesta en los mismos términos que la anterior, por estar basados bajo el mismo criterio y prácticamente el mismo argumento."

Por lo que hace a la reconvención de ***** , exteriorizó:

"POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA COMO PRIMERA.- Resulta improcedente dicha prestación, toda vez que *** nunca ejerció su derecho de petición de herencia en el término de dos años a partir de la muerte del titular de los derechos agrarios que la ley le concedía para tales efectos, por lo cual, la prestación reclamada es improcedente e infundada.**

POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA COMO SEGUNDA.- Esta resulta a todas luces improcedente, toda vez que si bien es cierto que *** fue designado sucesor preferente por el C. ***** en términos de la última lista de sucesores de fecha ***** la cual, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la ley agraria vigente, deja sin efectos la anterior, al ser la más reciente y estar depositada en el Registro Agrario Nacional, TAMBIÉN LO ES QUE NO LE ASISTE NINGÚN DERECHO PARA RECLAMARLA pues el reconviniendo nunca ha poseído, ni trabajado la parcela materia del presente juicio y tampoco ha sido reconocido como ejidatario en el ejido de ***** , municipio de Zamora, ni por la parcela en disputa ni por ningún otro derecho, por lo cual es improcedente esta prestación.**

POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA COMO TERCERA.- Esta prestación se contesta en los mismos términos que la anterior, por estar basados bajo el mismo criterio y prácticamente el mismo argumento, de tal suerte que no le asiste ningún derecho dado que ha prescrito su derecho para reclamar.

POR LO QUE VE A LA PRESTACIÓN SEÑALADA COMO CUARTA.- Esta prestación se contesta en los mismos términos que la anterior, por estar basados bajo el mismo criterio y prácticamente el mismo argumento.

Sirve como sustento a los argumentos vertidos con anterioridad la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Enero de 2003. Página: 1868. Tesis: III.1º.A.101 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

"SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 214, DE RUBRO: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", A LA LEY AGRARIA VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992" (Se transcribe)."

Posteriormente, en la etapa probatoria, el A quo admitió las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el Tribunal A quo pronunció sentencia el **diez de enero de dos mil catorce**, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Son improcedentes e infundadas las excepciones y defensas que formulo ***.**

SEGUNDO.- Con base en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, se declara improcedente e infundada la acción ejercitada por *** y la prescripción de derecho de petición de herencia ejercitada en contra de *****y *****.**

TERCERO.- Es procedente y fundada la acción reconventional ejercitada por ***, a quien le corresponde el mejor derecho en su calidad de titular y ejidatario a poseer la parcela número ***** con superficie de ***** ubicada en el ejido ***** municipio de Zamora, Michoacán.**

CUARTO.- Se condena a *** para que realice la entrega real y materia de la parcela ejidal ***** con superficie de ***** que viene detentando ubicada en el ejido ***** municipio de Zamora, Michoacán, en favor de *****.**

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos."

Entre las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de primera instancia para dictar la sentencia, resalta el considerando primero que fue del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad de documentos y conflicto sobre el mejor derecho para poseer y usufructuar la superficie en conflicto, conforme lo establecen los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 49, 163, 164, 185, 188, 189 y relativos de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II y 18, fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y de los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de abril y seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de ese año, que crea el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36."

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

6.- Inconformes con la sentencia de mérito, ***** por conducto de su apoderado jurídico, y ***** interpusieron sendos recursos de revisión mediante escritos presentados el veinticuatro de febrero y veintiuno de marzo ambos de dos mil catorce, respectivamente, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

7.- Mediante proveídos de veinticuatro de febrero y primero de abril de dos mil catorce, respectivamente, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentados los medios de impugnación antes referido, dando vista de los mismos a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera.

8.- Por oficio SA/1457/2014, recibido en éste Órgano Colegiado el once de julio de dos mil catorce, el Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, remitió copia certificada de los autos del juicio natural, con los escritos de agravios a éste Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria, manifestando además que *****, concomitantemente había promovido juicio de amparo en contra de la sentencia del diez de enero de dos mil catorce.

9.- Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se radicaron en este órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **327/2014-36**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

10.- Por acuerdo plenario del once de septiembre de dos mil catorce, éste Tribunal Superior Agrario ordenó suspender el dictado de la resolución correspondiente, en virtud de que *****, concomitantemente interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia mencionada en el resultando 5 y las conclusiones a las que pudiera arribar al emitir su fallo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, podrían repercutir en el recurso que nos ocupa.

11.- Mediante oficio número 3710, recibido el veintiuno de mayo de dos mil quince, en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de éste Tribunal Superior Agrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que es éste Órgano Colegiado quien está obligado a resolver primeramente el recurso de revisión en que se actúa, por tratarse de una autoridad de instancia en jurisdicción ordinaria, lo anterior, conforme a derecho proceda; por lo que una vez emitida la sentencia correspondiente, se debería informar al Tribunal Colegiado de mérito, a efecto de que se encuentre en aptitud de resolver lo conducente en el juicio de amparo 546/2014.

12.- Por acuerdo plenario del dos de junio del año en curso, éste Tribunal de alzada, ordenó el levantamiento de la suspensión decretada el once de septiembre de dos mil catorce, a efecto de que se procediera a emitir el proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Por razón de método se analiza la procedencia de los recursos de revisión promovidos, al tratarse de una cuestión que debe analizarse de oficio.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, los requisitos y las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de revisión en la materia, mismos que a continuación se transcriben:

"Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que haya emitido dicha sentencia; y

c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legitimada para ello, ya que por un lado ***** participó como parte actora en el juicio principal y, por otro lado, ***** fungió como parte codemandada en el mismo expediente.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, toda vez que la sentencia que se combate les fue notificada a los hoy recurrentes el diez de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, respectivamente, y los escritos de agravios fueron presentados el veinticuatro de febrero y veintiuno de marzo del mismo año, según constancias que obran a fojas 314, 316, 337 y 353 de la copia certificada de los autos del juicio agrario 24/2011, por lo que se promovió dentro del término de diez días que establece el artículo 199 transcrito con antelación. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de

*jurisprudencia 2a./J. 106/99.*¹

En lo que concierne al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión y que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 24/2011, el recurso de revisión que ocupa nuestra atención no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria antes transcrito.

Efectivamente, tenemos que en la sentencia dictada el diez de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, la litis en el principal se constriñó en determinar si resultaba procedente o no la nulidad del juicio agrario 402/2007, la sucesión de los derechos agrarios de ***** en favor del actor y la prescripción del derecho sucesorio que pudiera haberle correspondido a *****; y la litis en reconvención se circunscribió en determinar si resultaba procedente o no el mejor derecho a poseer y a usufructuar que tiene ***** sobre la superficie en conflicto y la restitución por parte del actor de dicha superficie; así como, la sucesión testamentaria de los derechos agrarios de ***** , en favor de ***** y la nulidad del juicio agrario 402/2007.

De lo narrado con antelación, resulta evidente que nos encontramos frente a una controversia en materia agraria, una controversia sucesoria y una nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, siendo que el A quo acertadamente fundamentó su sentencia en las acciones contempladas en las fracciones V, VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios². Es decir, puede concluirse con claridad que el Magistrado de primera instancia en ningún momento resolvió sobre alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I, II o IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, presupuestos que son indispensable para la procedencia del recurso de revisión, en

¹ No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

² "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

[...]

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avendados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias..."

³ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen ejidal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

relación con el artículo 198 de la Ley Agraria transcrito en párrafos precedentes; luego entonces, es improcedente el recurso de revisión que ocupa nuestra atención, ya que en el juicio agrario 24/2011 no se resolvió sobre un conflicto por límites o sobre una restitución de tierras o sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, acciones necesarias para la procedencia del recurso de revisión. Resulta aplicable

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."⁴

A mayor abundamiento, si bien es cierto la sentencia que se impugna también versó sobre el mejor derecho para poseer y usufructuar una superficie de *****, ubicada en el Ejido "***** " a favor de ***** y, por consiguiente, se condenara al actor ***** a la entrega real y material del predio en conflicto, debe decirse que dicha acción no puede considerarse como una restitución de tierras ejidales, contemplada en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino se trata de una controversia agraria entre un posesionario y un ejidatario, así como una controversia sucesoria, hipótesis previstas en las fracciones VI y VII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como acertadamente lo determinó el A quo, acciones en contra de las cuales no procede el recurso de revisión, por tratarse de un conflicto sobre derechos individuales y no sobre derechos colectivos que afecten al ejido. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación.

"REVISION EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTIAS, SI LA RESOLUCION RECLAMADA DECIDIO UN CONFLICTO SOBRE TENENCIA DE TIERRAS EJIDALES. Si la controversia planteada ante el Tribunal Unitario Agrario se hace consistir en que el actor, en su calidad de ejidatario, demanda de otros del mismo núcleo de población, la restitución de un terreno rústico de carácter ejidal; en tal circunstancia, es evidente que realmente se trata de una

[...]"

⁴ No. Registro: 185,915. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

controversia en materia agraria, entre ejidatarios, de las que contempla la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que la resolución que ponga fin a aquélla, no admite el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de que éste es procedente en contra de sentencias de los Tribunales Agrarios relativas a restitución de tierras, pero de núcleos de población ejidal o comunal, y no de litigios entre ejidatarios, ya que en tratándose de esta última hipótesis, no se encuentra comprendida como de los que son competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer del recurso en comento, que señala el artículo 9o. de la Ley Orgánica en cita, por lo que el juicio constitucional que se promueva sin agotar tal medio de impugnación no es improcedente.⁵

"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL UNITARIO QUE SÓLO AFECTAN DERECHOS INDIVIDUALES. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se constriñe a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.⁶

"REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.⁷

"AGRARIO. RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES. De lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de un contrato de compraventa; entonces, resulta incuestionable que la materia de la litis se constriñe exclusivamente a dilucidar sobre los "derechos individuales" aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito.⁸

⁵ Novena Época, Registro: 199971, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.39 K, Página: 450.

⁶ Novena Época. Registro: 186688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.67 A. Página: 1239.

⁷ Novena Época. Registro: 193958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.303 A. Página: 1069.

⁸ Novena Época. Registro: 201978. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.15 A. Página: 770.

Por último, también se advierte que el juicio agrario versó sobre la nulidad del juicio concluido 402/2007, existiendo la posibilidad de una confusión con una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, cuya hipótesis sí se encuentra contemplada para la procedencia del recurso de revisión, según se observa en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria; sin embargo dicha figura jurídica únicamente aplica para nulidad de resoluciones emitidas por autoridades administrativas y no para autoridades jurisdiccionales como lo son los tribunales agrarios.

Es importante enfatizar lo anterior, ya que la resolución emitida en el juicio agrario 402/2007 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, no fue de carácter administrativo sino jurisdiccional; y si bien los tribunales agrarios son entes dependientes del Poder Ejecutivo, lo cual los coloca en el ramo de organismos administrativos, no menos cierto es que hablando de un aspecto funcional sus facultades son constreñidas a dirimir controversias a luz de la Ley Agraria, por lo que hablando materialmente los tribunales agrarios son jurisdiccionales.

Es así, que en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su fracción IV, se vislumbra que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia para resolver de acciones de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, reiterándose que dicha competencia es relacionada con autoridades administrativas y no puede comprender respecto de sus propias resoluciones, pues ello equivaldría a que el Órgano Jurisdiccional se pronunciara sobre la legalidad de sus propios actos, siendo claro lo dispuesto por el numeral 200 de la Ley Agraria⁹, en el sentido que las resoluciones emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, cuando no se refieran a las hipótesis previstas en el diverso 198 del mismo ordenamiento.

Luego entonces, podemos concluir que los tribunales agrarios no son autoridades en materia agraria para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, ya que se tratan de organismos jurisdiccionales, cuya función es dirimir controversias suscitadas de la aplicación de la Ley Agraria, de conformidad con el artículo 163 del mencionado

⁹ "Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.
Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

ordenamiento legal¹⁰, pues la nulidad de resoluciones a que se hace referencia en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con la fracción III, del multicitado precepto 198 de la Ley Agraria, es en alusión a organismos meramente administrativos. Resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹¹.

"TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional."¹²

Por los razonamientos antes desglosados, se determina declarar improcedente el recurso de revisión en estudio y por ende, resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por los revisionistas, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

¹⁰ "Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

¹¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹² Décima Época, Registro: 2003184, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 25/2013 (10a.), Pag. 1707.

RESUELVE

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por ****, a través de su apoderado legal ****, y por ****, en contra de la sentencia dictada el diez de enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 24/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

TERCERO.- Comuníquese por oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, a efecto de que pueda emitir la ejecutoria que en derecho corresponda en el juicio de garantías 546/2014.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-